

## **AUTO No. 01382**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2011ER62339 del 31 de mayo del 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, inició el trámite para la evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado de la Carrera 1 No. 77-53, de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, realizó visita el día 14 de junio del 2011, cuyos resultados de plasmaron en el Concepto Técnico No. 2011GTS1395 del 20 de junio del 2011, en el cual se consideró técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés, ubicado en espacio privado de la Carrera 1 No. 77-53, de Bogotá D.C. y autorizó dicho tratamiento al **EDIFICIO ENTREPINOS**, identificado con el Nit 800.178.892-1. De igual forma, con el objeto de preservar el recurso forestal se determinó, que el usuario por concepto de compensación debía pagar el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$245.840)** equivalentes a 1.7 IVP (s) 0.46 SMMLV y en materia de evaluación y seguimiento el valor de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**.

Que con el objeto de realizar seguimiento al permiso otorgado se realizó visita el día 27 de mayo del 2015, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 05395 del 2 de junio del 2015, en el cual se evidenció que el árbol cuya tala se había autorizado no pertenece a la especie Ciprés sino Pino Candelabro; que el tratamiento silvicultural autorizado no se ejecutó, por lo tanto, hizo la respectiva reliquidación para el recalcu de la compensación, el valor a consignar por concepto de compensación es la suma de CERO PESOS M/CTE (\$0.0), equivalentes a 0.0 IVP's y .0 SMMLV al año 2011; que para el árbol en cuestión se hizo una nueva solicitud con radicado 2014ER171700 y se generó el Concepto Técnico No. SSFFS-10155; y que, sin embargo se encontró que “En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento, no se presentó recibo de pago durante la visita y no se encuentra anexos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a emitir la Resolución No. 1357 del 22 de junio del 2017, en la cual se exigió tratamiento al **EDIFICIO ENTREPINOS**, identificado con el Nit 800.178.892-1, a través de su representante legal

Página 1 de 6

**AUTO No. 01382**

o quien haga sus veces, pagar el valor de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**, por concepto de evaluación y seguimiento del tratamiento autorizado en el concepto No. 2011GTS1395 del 20 de junio del 2011. Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 4 de agosto de 2017, a la señora Ana Beatriz Lugo, identificada con cédula de ciudadanía No.52.048.810, en calidad de autorizada.

Que, una vez revisado el expediente SDA-03-2015-5306, se evidencia que se allegó el recibo No. 4229649 del 4 de octubre de 2018, por valor de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**, por concepto de evaluación y seguimiento del tratamiento autorizado en el concepto No. 2011GTS1395 del 20 de junio del 2011.

Que también se evidencia que, tal como se expresó en el Concepto Técnico No. 05395 del 2 de junio del 2015, mediante radicado 2014ER171700 del 16 de octubre de 2014, se solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA autorización para el tratamiento silvicultural de dos (2) individuos arbóreos: 1 Eucalipto Común y 1 Pino Candelabro, ubicados en espacio privado de la Carrera 1 No. 77-53, de Bogotá D.C.

Que, previa visita técnica realizada el 16 de octubre de 2014, mediante Concepto Técnico No. SSFFS-10155 del 19 de noviembre de 2014 se autorizó al **EDIFICIO ENTREPINOS**, identificado con el Nit. 800.178.892-1 para efectuar la poda de dos (2) individuos arbóreos: 1 Eucalipto Común y 1 Pino Candelabro, ubicados en espacio privado de la Carrera 1 No. 77-53, de Bogotá D.C. De igual forma, con el objeto de preservar el recurso forestal se determinó que el usuario debía pagar el valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504)**, por concepto de Seguimiento y **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672)**, por concepto de evaluación.

Que con el objeto de realizar seguimiento al permiso otorgado se realizó visita el día 30 de mayo de 2019, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 05631 del 7 de junio de 2019, el cual señaló:

*“Mediante visita realizada el día 30/05/2019, se verificó la actividad silvicultural autorizada mediante el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-10155 de 19/11/2014 por el cual se autorizó el tratamiento integral de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Pino candelabro (*Pinus radiata*), un (1) árbol de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) y un individuo de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) al EDIFICIO ENTREPINOS con NIT 800178892, se encontró que los tratamientos fueron ejecutados técnicamente. Sin embargo, el árbol de la especie *Pinus radiata* presenta marchitez, por lo cual con radicado 2019ER57866 de 12/03/2019 el autorizado remite la respectiva documentación para solicitar la tala, en razón de que a pesar de que se realizaron varias intervenciones no fue posible su recuperación (posible afectación por rayo). Mediante radicado 2019ER04361 de 09/01/2019 se allegaron recibos de pago por concepto de evaluación recibo N°905508 por \$56,672 y recibo de pago por concepto de seguimiento recibo N°4327050 por \$119,504. El trámite no requería salvoconducto de movilización”.*

Que continuando con el trámite, se consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, la cual emitió certificación del 16 de mayo de 2019 en la cual indicó que se allegaron los recibos de pago No. 492619 del 23 de octubre de 2014 y 4327050 del 3 de enero de 2019, por los valores de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672)** y **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504)**, respectivamente.

**AUTO No. 01382**  
**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 01382**

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5306**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 01382****DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-5306**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

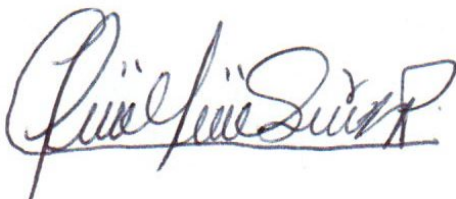
**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-5306**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al **EDIFICIO ENTREPINOS**, identificado con el Nit 800.178.892-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la Carrera 1 A No. 77 – 53 y en la Calle 93 B No. 18 – 45 Oficina 305, en la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****Dado en Bogotá a los 12 días del mes de mayo del 2020**

**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2015-5306

**Elaboró:**

NILSON NEL PARODYS MOVILLA C.C: 1082968875 T.P: N/A

CONTRATO 20190751 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/02/2020

**Revisó:****Página 5 de 6**

**AUTO No. 01382**

ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C: 52446959	T.P: N/A	CPS: CONTRATO No 20190276 de 2019	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C: 52446959	T.P: N/A	CPS: CONTRATO No 20190276 de 2019	FECHA EJECUCION:	08/05/2020
NILSON NEL PARODYS MOVILLA	C.C: 1082968875	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190751 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2020

